



San Martín de los Andes, 8 de Abril del año 2025.-

VISTAS

Las presentes actuaciones caratuladas: "**G. A. C/ F. M. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786**" (Expte. **JVAC11-15030/2024**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Dra. ..., en su carácter de abogada patrocinante e invocando gestión procesal de la señora A. G. contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2024.

II.- La resolución apelada resolvió rechazar la solicitud efectuada por la Defensora Oficial en relación a la regulación de los honorarios por la labor efectuada en estas actuaciones; y sin costas por entender que tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios no pueden regirse por las pautas generales que al respecto establece la normativa vigente, siendo que en el caso, no existe parte vencida y gananciosa.

III.- Agravia a la recurrente la negativa del a quo de imponer las costas y regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el proceso; señalando que en el caso la víctima es patrocinada por la Defensoría Pública y el denunciado por la Dra. Lorena G. Ferreyra.

Argumenta que si bien la ley 2786 contiene un procedimiento especial, ello no legitima el análisis efectuado por el magistrado, en apartarse de la legislación vigente en materia de imposición de costas y regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.



Pide se impongan las costas a cargo del denunciado por ser quien dio motivo a la denuncia y dictado de las medidas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C y C, siendo que la imposición de costas en el orden causado, es de carácter excepcional y no es el supuesto bajo análisis.

Sostiene, es errada la apreciación del juez al considerar que el patrocinio de un abogado de la Defensa Publica no tiene costos; aclarando que el patrocinio jurídico para la victima sea gratuito no implica que también lo sea para el victimario quien nunca solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

Aclara que el servicio gratuito significa que la víctima no paga el costo del proceso por ser el Estado quien destina recursos económicos en cumplimiento a la normativa internacional y convencional vigente que protege a las víctimas.

Alega que el análisis de la Magistratura debe reflejar verdaderamente el cambio de paradigma, en cuanto la violencia es de orden público; es un flagelo silencioso que genera costos económicos a la víctima pero también al Estado.

Añade que no basta con comparecer al proceso y decir que entiende el alcance de las medidas y cumplirlas, toda vez que, con su accionar dio motivo a un proceso judicial que puso en marcha el sistema judicial, operadores de violencia, equipos interdisciplinarios, defensor público, funcionarios, servicios de seguridad, policía, rondines, etc.

Por otra parte, asevera que la regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes corresponde siempre, independientemente se trate de profesionales de la matricula o defensores públicos como lo precisa la Ley arancelaria en su artículo 9 al fijar mínimos y máximos y la Ley 2862 art. 34.-

Consecuentemente, solicita se regulen los honorarios correspondientes por la labor efectuada.



IV.- Corrido el traslado de los agravios, contesta el denunciado solicitando el rechazo del recurso de apelación con expresa imposición de costas a la contraria.

Ingresando al análisis del planteo anticipamos que debe hacerse lugar parcialmente en base a las siguientes razones:

a) **Condena en costas:**

Asiste razón a la recurrente, en torno al agravio esbozado a que corresponde determinar la imposición de costas a cargo del denunciado, por cuanto la peculiar naturaleza que el presente proceso cautelar posee en nada obsta a ello, teniendo presente que ha tramitado cumpliendo su finalidad y para tal cometido fue necesario la intervención del Estado (poder judicial y poder ejecutivo) en aras de proteger a la denunciante; todo ello a raíz del accionar del señor M. F. quien dio motivo al inicio del presente.

Por tal razón, considero las costas deberán ser impuestas al denunciado por aplicación del art. 68 del C.P.C y C y no comprender ninguna excepción al principio general de la derrota.

b) **Regulación de los honorarios a Defensores**

Públicos:

Sabido es que a partir de la sanción de la Ley 2892 se creó el Ministerio Público de la Defensa y su nueva estructura.

A su vez, mediante la Resolución N° 8/2016, el Defensor General resolvió crear la **Oficina de Ejecución de Honorarios de la Defensa Pública "OEHMPD"** dentro de la órbita de la Secretaria Civil y Nuevos derechos del dicho Ministerio. También dispuso que los fondos percibidos en la proporción que correspondan a ese Ministerio, serán depositados en concepto de reserva presupuestaria en una cuenta bancaria a crearse cuya titularidad, será el Ministerio Publico de la Defensa. Y, en el anexo adjunto a la **resolución N° 8/2016**, se establece que la



Oficina de Ejecución de Honorarios tiene como propósito la percepción compulsiva de los honorarios regulados a los Señores Defensores Públicos, en el ejercicio de su ministerio, tanto en materia Penal como no Penal cuando se encuentre ejecutoriadas y no fueren abonados voluntariamente, consignando en el **inciso f)** "requerir a los Sres./as Defensores/as Públicos de la Provincia, la cooperación que fuera necesaria para cumplir el cometido. A tal fin, los Señores/as defensores/as tendrán la obligación de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales cuando el condenado en costas sea la contraparte o siendo él/ella usuario/a de la Defensa Pública no cuente con beneficio de litigar sin gastos o este hubiere cesado.

Finalmente respecto del beneficio de justicia gratuita, ello no impide que se impongan costas y regulen honorarios, por cuanto llegado el caso en el momento de la ejecución aquel que cuente con dicho beneficio lo opondrá o lo hará saber, destacando que en materia de violencia de género, tanto los Tratados Internacionales como la CEDAW- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem Do Para, la ley Nacional 26.485 y las leyes provinciales sobre la materia 2785 y 2786, consagran el beneficio de justicia gratuita para quien resulte víctima o presuntamente víctima, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En el caso de autos, la Sra. G. fue asistida por la Defensora Oficial, quien la asistió cumpliendo con ese mandato constitucional y legal.

Sentado ello, es dable admitir que corresponde regular honorarios a los funcionarios que integran el Ministerio Público de la Defensa, como así también a los profesionales de la matrícula, por su intervención en este tipo de procesos conforme los parámetros establecidos en la ley arancelaria local.



IV.- En virtud a lo explicitado, corresponde revocar la decisión apelada y, en consecuencia, imponer la costas de primera instancia a cargo del denunciado (cfr. art. 68 del CPCyC) y disponer que en el origen se proceda a fijar los emolumentos profesionales por la labor allí desplegada en los términos de la ley 1594, modificada por ley 2933.

Atento a como se decide, las causídicas de esta instancia deben ser impuestas a la parte recurrida (cfr. art. 68 del CPCyC) y establecer los honorarios de alzada en un 25% de lo que le corresponda a los letrados actuación en primera instancia (cfr. art. 15 LA).

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Civil contra la resolución de fecha 23/12/24 y, en consecuencia, revocarla en lo que fuera motivo de agravios, imponiendo las costas de primera instancia al denunciado vencido.

II.- Disponer que en la instancia de origen se proceda a la regulación de honorarios por las tareas allí desplegadas.

III.- Imponer las costas de Alzada al denunciado vencido, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa recursiva en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que, oportunamente, se les regule por su intervención en igual carácter en la instancia de origen.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal, Dra. y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 8 de Abril de 2025.-

**Alexis Muñoz Medina
Secretario Subrogante**